



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) este Colegiado considera que corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador, así como, el plazo de prescripción, según lo previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley N° 30225, hasta que la Entidad, el Consorcio, la secretaría arbitral o el árbitro único, informen sobre los resultados del proceso arbitral, debiendo remitir en su oportunidad el respectivo laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley N° 30225, toda vez que se encuentra en trámite el proceso arbitral en el que se ventila la validez y eficacia de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad.”*

**Lima, 29 de diciembre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 29 de diciembre de 2022 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 1426/2019.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **FORTALEZA S.R.L. (con R.U.C. N° 20171133301)** y **JMD ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JMD S.A.C. (con R.U.C. N° 20532387265)**, integrantes del **CONSORCIO FORTALEZA**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

1. De acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 15 de agosto de 2013, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – (PRONIED), en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0120-2013-ED/UE 108 (Derivada de la Declaración de Desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2013-ED/UE 108), para la contratación del servicio de *“Elaboración de expediente técnico: Reconstrucción y modernización de la I.E. N° 20145, Distrito de Imperial – Cañete – Lima”*, con un valor referencial de S/ 166,094.65 (Ciento sesenta y seis mil noventa y cuatro con 65/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley N° 29873**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 27 de agosto de 2013 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 13 de setiembre del mismo año se otorgó la buena pro al **CONSORCIO FORTALEZA**, integrado por las empresas **FORTALEZA S.R.L. (con R.U.C. N° 20171133301)** y **JMD ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JMD S.A.C. (con R.U.C. N° 20532387265)**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 149,485.19 (Ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco con 19/100 soles).

El 25 de octubre de 2013, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 347-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS<sup>1</sup>, en adelante **el Contrato**, por el monto adjudicado.

2. Mediante Oficio N° 238-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA y Formulario de *“Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”* presentados el 2 de abril de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio

---

<sup>1</sup> Véase folios 67 al 72 del PDF que contiene el expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

habrían incurrido en la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.

A efectos de sustentar su denuncia adjuntó el Informe N° 349-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC del 1 de abril de 2019, por medio del cual precisó lo siguiente:

- Señala que, mediante Oficio N° 3645-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO recepcionado el 6 de octubre de 2015, se le remitió al Consorcio las observaciones generadas en mérito a la verificación elaborada por el Equipo de Ingeniería de Obras.
- En atención a ello, mediante Carta N° 032-CF-2015-GG del 24 de noviembre de 2015 el Consorcio solicitó se le entregue el expediente técnico para realizar la verificación y correcciones requeridas.
- Es así que, a través del Oficio N° 4630-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 7 de diciembre de 2015 se le entregó la documentación técnica original al Consorcio, y con Oficio N° 607-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 19 de febrero de 2016 se reiteró nuevamente el pedido de absolución de observaciones.
- Dado que no se tuvo respuesta por parte del Consorcio, mediante Carta Notarial N° 402-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, recepcionado el 30 de mayo de 2016, se realizó la última notificación, sin contar con la subsanación requerida, habiendo transcurrido en esa última etapa más de 275 días sin atención por parte del consultor proyectista.
- En consecuencia, mediante Carta Notarial N° 511-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, diligenciada notarialmente el 17 de agosto de 2016, se comunicó al Consorcio la resolución parcial del Contrato, en razón del incumplimiento de obligaciones contractuales y por haber acumulado la penalidad máxima por mora.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

- En ese sentido, indica que la Entidad ha seguido el procedimiento de resolución contractual, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 169 del Reglamento.
  - Sobre el consentimiento de la resolución contractual, indica que mediante Oficio N° 12664-2018-MINEDU-PP del 20 de agosto de 2018, la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación informó que el proceso arbitral Ad Hoc iniciado por el Consorcio, signado con el Expediente N° 1924-2016, se encuentra en trámite, siendo la última actuación del Árbitro Único la Resolución N° 7 del 14 de abril de 2018, por la cual se resolvió admitir a trámite el escrito de la Entidad mediante el cual se apersonó, formuló excepción de incompetencia, contestó la demanda y formuló reconvencción, se corrió traslado al demandante por el plazo de 15 días hábiles, dicha resolución fue notificada el 16 de mayo de 2018.
  - Finalmente, indica que el accionar negligente del Consorcio ocasionó la resolución del Contrato, constituyéndose la infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto<sup>2</sup> del 23 de mayo de 2022 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo con la documentación obrante en autos.

---

<sup>2</sup> Obrante en el folio 616 al 620 del PDF que contiene el expediente administrativo. Notificado el 30 de mayo de 2022 a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° 31130/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 621 al 626 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

4. A través del Decreto<sup>3</sup> del 1 de junio de 2022, se dispuso notificar a la empresa JMD ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – JMD S.A.C. (con R.U.C. N° 20532387265), vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto del 23 de mayo de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al ignorarse su domicilio cierto, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3. del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 267.4 del artículo 267 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE – Acuerdo de Sala Plena que establece las disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos.
5. El 18 de julio de 2022, se notificó por edicto<sup>4</sup> publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa JMD ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – JMD S.A.C. (con R.U.C. N° 20532387265).
6. Por Decreto<sup>5</sup> del 22 de julio de 2022 se dispuso notificar a la empresa FORTALEZA S.R.L. (con R.U.C. N° 20171133301), el Decreto del 23 de mayo de 2022 que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, al domicilio consignado en el Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT, sito en: “AV. MALECON HUANCARO MZA. Q LOTE. 7 INT. 103 URB. HUANCARO GRANDE (EDIF CARMELITAS, TOCAR LA VENTANA FORTALEZA) CUSCO – CUSCO – SANTIAGO”, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE, a fin que la citada empresa cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos. Asimismo, se remitió copia de la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico, con la finalidad que tome conocimiento de los actos procesales expedidos por el Tribunal.

---

<sup>3</sup> Obrante en el folio 635 al 636 del PDF que contiene el expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante en el 637 del PDF que contiene el expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante del folio 640 al 642 del PDF que contiene el expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

7. El 29 de agosto de 2022, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa FORTALEZA S.R.L. (con R.U.C. N° 20171133301), a través de la Cédula de Notificación N° 46858/2022.TCE, según cargo obrante del folio 643 al 649 del expediente administrativo.
8. Por Decreto del 3 de octubre de 2022 se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, en atención a que las empresas integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, ni presentaron sus descargos solicitados con el decreto de inicio. Asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 4 del mismo mes y año.
9. Por medio del Decreto<sup>6</sup> del 16 de noviembre de 2022, a efectos que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de convicción al momento de resolver, se requirió la siguiente información adicional:

**A LA UNIDAD EJECUTORA 108: PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

*Teniendo en cuenta que, mediante Informe N° 349-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC del 1 de abril de 2019 su representada señaló que a través del Oficio N° 12664-2018-MINEDU-PP del 20 de agosto de 2018 la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación informó que la resolución parcial del Contrato N° 347-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-ARS del 25 de octubre de 2013 fue sometida a arbitraje por parte del CONSORCIO FORTALEZA; cumpla con lo siguiente:*

- ***Informe*** cuál es el estado actual del arbitraje seguido en mérito a la resolución del Contrato N° 347-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-ARS del 25 de octubre de 2013.

<sup>6</sup> Notificado a la Entidad el 23 de noviembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 74870/2022.TCE, según cargo de notificación obrante en el Toma Razón Electrónico.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

*De haber concluido dicho arbitraje, **sírvase remitir** copia del laudo arbitral emitido, asimismo, **remita** copia de las cédulas de notificación personal cursadas al Consorcio Fortaleza y a la Entidad, a efectos de notificarle físicamente el laudo arbitral. Asimismo, **sírvase informar** si el laudo arbitral se encuentra debidamente registrado en la plataforma del SEACE, tal como lo establece el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo 1017 y aprobada por la Ley 29873.*

*De ser el caso, **sírvase informar** si el laudo emitido en el proceso arbitral ha sido objeto de recurso de anulación por alguna de las partes.*

- Por otro lado, en caso el proceso arbitral continúe hasta la actualidad, **sírvase informar** en qué etapa se encuentra el mismo, y remita copia del documento que contenga el último acto emitido en dicho proceso.*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar la supuesta responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **17 de agosto de 2016**, dando lugar a la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la **Ley N° 30225**, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en lo sucesivo el **Reglamento de la Ley N° 30225**, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Normativa aplicable***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
3. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 15 de agosto de 2013, cuando se encontraba vigente la Ley N° 29873, que modificó el Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que, el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

Sobre el particular, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Contratista, resulta aplicable, la Ley N° 30225 y el Reglamento de la Ley N° 30225; por ser las normas vigentes al momento en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [17 de agosto de 2016].

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, de advertirse durante el desarrollo del análisis, que alguna norma posterior resulta más beneficiosa, respecto a la configuración de la infracción y graduación de la sanción, se aplicará la misma, en virtud del principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

#### ***Naturaleza de la infracción***



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

5. Al respecto, el literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción **ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.**

De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la Ley y Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
6. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, y considerando lo señalado con anterioridad, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en la Ley N° 29873 y su Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea de ideas, tenemos que el artículo 44 de la Ley N° 29873 disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de aquellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

Por su parte, el artículo 168 del Reglamento prescribía que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 4574-2022-TCE-S2*

su cargo; o, (iii) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirla mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorga necesariamente un plazo de quince (15) días.

Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el contrato de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, establecía que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

7. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 170 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución**, precisando que al vencimiento de dicho plazo, sin que se haya activado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual esté consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 402-2016-MINEDU8VMGI/PRONIED/OGA, diligenciada notarialmente el 30 de mayo de 2016, la Entidad otorgó al Consorcio el plazo de siete (7) días hábiles para que proceda al levantamiento definitivo de las observaciones, bajo apercibimiento de



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 4574-2022-TCE-S2

resolver parcialmente el Contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

Lima, 27 MAY 2022

MINEDU - PRONIED  
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
**CARGO**

**CARTA NOTARIAL N° 5001-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA**

Señores  
CONSORCIO FORTALEZA (FORTALEZA SRL Y JMD ASOCIADOS SAC)  
Contratista Proyectista  
Av. Billinghurst N° 221 - Tacna  
TACNA

**CARTA NOTARIAL N° 5001-2016**  
ROSA MARIA MALAGA CUTIPU  
NOTARIA DE TACNA

Presente

Asunto : Se requiere levantamiento definitivo de observaciones al servicio de elaboración de expediente técnico "Reconstrucción y Modernización de la I.E N° 20145 - Imperial - Cañete - Lima"

Referencia : a) Oficio N° 607-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO  
b) Informe N° 215-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-UEPR-MARG  
Expediente N° 50658-2015

De mi consideración:

Me dirijo a usted, por conducto NOTARIAL, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual se le solicitó proceder al levantamiento de las observaciones formuladas al servicio de elaboración de expediente técnico "Reconstrucción y Modernización de la I.E N° 20145 - Imperial - Cañete - Lima" a cargo de su representada.

Al respecto, mediante documento de la referencia b), el especialista del Equipo de Estudios y Proyectos, informe que a la fecha no se ha cumplido con levantar las observaciones formuladas y, consecuentemente, viene incurriendo en causal de resolución de contrato por incumplimiento de sus obligaciones.

En tal sentido, se solicita que proceda al levantamiento definitivo de las observaciones en un plazo no mayor de siete (07) días calendario contabilizados a partir del día siguiente de recibida la presente comunicación, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato en caso de persistir con el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Atentamente,

*Revised*  
211  
23958137  
30/05/16

Lc. en Adm. ROSA A. LOAYSA MORALES  
Asesora Jurídica  
PROCESOS



PERÚ

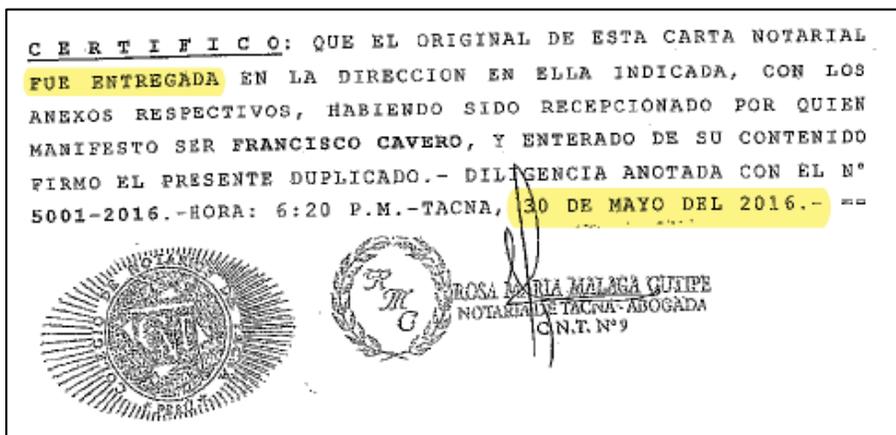
Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*



10. Posteriormente a ello, mediante Carta Notarial N° 511-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGAL, diligenciada notarialmente el 17 de agosto de 2016, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver parcialmente el Contrato, en razón al incumplimiento de obligaciones contractuales y por haber acumulado la penalidad máxima por mora, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4574-2022-TCE-S2

Lima, 12 AGO 2022

HIPOLITO URANGUE N° 336  
TELEFAX 422983

**CARTA NOTARIAL N° 511-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA**

Señores  
**CONSORCIO FORTALEZA**  
(Conformado por las empresas FORTALEZA S.R.L. y JMD ASOCIADOS S.A.C.)  
Av. Billinghurst N° 221  
Tagua-

**CARTA NOTARIAL N° 6866**  
ROSA MARTA MÉRIZ  
NOTARIA DE

**ASUNTO : RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO**  
Contrato N° 347-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS  
"Reconstrucción y modernización de la I.E. N° 20145, Distrito de Imperial - Cañete - Lima"

**REF. : a) Memorandum N° 4248-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO**  
b) Informe N° 301-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEP-MARG  
Expediente N° 50658-2016

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual la Unidad Gerencial de Estudios y Obras solicita hacer de su conocimiento la decisión de resolver parcialmente el Contrato N° 347-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, suscrito el 25/10/2013, para la ejecución del Servicio de Elaboración de Expediente Técnico denominado "Reconstrucción y modernización de la I.E. N° 20145, Distrito de Imperial - Cañete - Lima".

Al respecto, como es de su conocimiento la Entidad mediante Carta N° 402-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA, remitida por conducto notarial con fecha 30/05/2016, la Entidad apreció al contratista con la finalidad que realice el levantamiento definitivo de observaciones al servicio de elaboración de expediente técnico "Reconstrucción y modernización de la I.E. N° 20145 - Imperial - Cañete - Lima", otorgándole un plazo no mayor de siete (07) días calendario para el levantamiento.

Asimismo, mediante el documento de la referencia b), la Unidad Gerencial de Estudios y Obras indica lo siguiente:

"(...) el desarrollo del expediente técnico consta de cuatro (04) entregables, siendo el Primer Entregable equivalente al Primer Producto (20% del contrato); el Segundo Entregable equivale al Segundo Producto (40% del contrato); y el Tercer y Cuarto entregable equivalentes al Tercer Producto (40% del contrato), siendo el monto contractual de S/ 149,485.19 (Ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cinco con 19/100 soles), incluido el IGV y un plazo de ejecución de la prestación de ciento cinco (105) días calendario, sin incluir el tiempo de revisión de los estudios a cargo de la Entidad.

Respecto al proceso de desarrollo de la consultoría, se indica lo siguiente:

**DEL PRIMER PRODUCTO:** Se dio conformidad del primer entregable registrando un atraso de 01 días con respecto al plazo contractual.

**DEL SEGUNDO PRODUCTO:** Se dio la conformidad del segundo entregable registrando un atraso de 24 días con respecto al plazo contractual.

**DEL TERCER ENTREGABLE:** Se dio conformidad del tercer entregable registrando un atraso de 75 días con respecto al plazo contractual".

"(...) habiéndose identificado observaciones en la etapa de verificación de compatibilidad y control de calidad, que pueden comprometer la correcta ejecución de la obra, la Entidad sujetándose en las disposiciones contempladas en el contrato, requiere el cumplimiento de la subsanación de las observaciones encontradas".



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

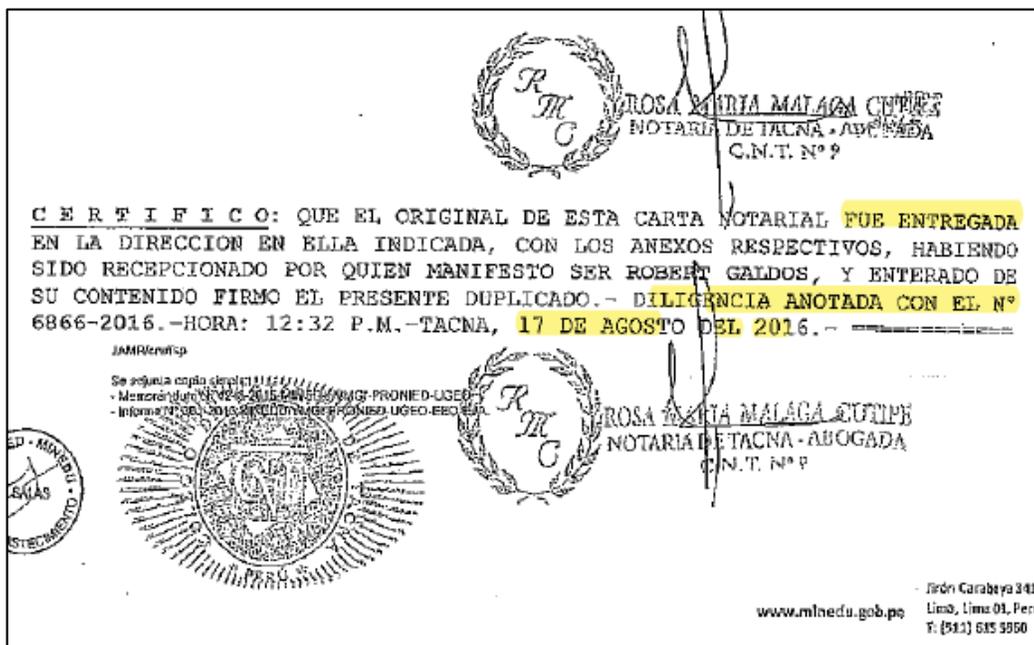
## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4574-2022-TCE-S2

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 - 2016" "Año de la Consolidación del Mar de Grau"					
<p>Por lo cual, de acuerdo a lo señalado la Unidad Gerencial de Estudios y Obras concluye que el contratista <b>CONSORCIO FORTALEZA</b>, viene incurriendo en causales de resolución por incumplimiento de obligaciones y por haber acumulado el máximo en penalidad por mora.</p> <p>De conformidad a lo señalado en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe que: "Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados".</p> <p>En tal sentido, hacemos de su conocimiento que estando a lo señalado en el Informe de la referencia del Equipo de Ejecución de Obras de la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, se les comunica que, de acuerdo a los argumentos y recomendaciones expuestos en el mismo y a los documentos que lo sustentan (se adjuntan copias), y al amparo de los artículos 40° inciso c) y 44° segundo párrafo del D. Leg. N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, así como de los artículos 168° numeral 1) y 2), 169° quinto párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, D.S. N° 184-2008-EF y sus modificatorias, esta Entidad procede a <b>RESOLVER PARCIALMENTE</b> el Contrato N° 347-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS de fecha 25/10/2013, en razón al incumplimiento de obligaciones contractuales y por haber acumulado la penalidad máxima por mora.</p> <p>Por lo expuesto, se exige la devolución de la documentación técnica entregada mediante Oficio N° 4830-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, que corresponde al primer producto (20%) y segundo producto (40%) cancelados por la Entidad.</p> <p>Sin otro en particular, quedo de usted.</p> <p>Atentamente;</p> <div style="text-align: right;"> Lic. en Econ. <b>MARÍA A. VINCIGUANO PALARES</b> Jefa (a) de la Oficina Gerencial de Administración PRONIED</div>					

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4574-2022-TCE-S2



11. Cabe precisar que las cartas notariales citadas precedentemente fueron diligenciadas al domicilio del Consorcio consignado en la cláusula décimo novena del Contrato: sito en "AV. BILLINGHURTS N° 221 - TACNA".
12. Estando a lo reseñado, se aprecia que la Entidad ha seguido el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento para la resolución del Contrato.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive quedó o no consentida.

#### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

13. En este punto, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que para la determinación de la configuración de la conducta, se debe



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

14. Así, el artículo 52 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
15. Asimismo, el artículo 170 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
16. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, en el que se señala, entre otros, lo siguiente:
  - La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
  - Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria, arbitral (o junta de resolución de disputas), ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o el arbitraje, o, aun cuando se hubiesen empleado dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

Cabe señalar que si bien el acuerdo antes referido ha sido emitido con posterioridad a la vigencia de la ley aplicable al presente caso, el criterio es aplicable, pues, en ese extremo, esta normativa tiene similares reglas que la anterior.

17. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que en un procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos sucedidos en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.

18. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Consorcio, constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
19. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **17 de agosto de 2016**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **8 de setiembre de 2016**.
20. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que mediante Informe N° 349-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC del 1 de abril de 2019 la Entidad comunicó que a través del Oficio N° 12664-2018-MINEDU-PP del 20 de agosto de 2018 la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación informó lo siguiente:

*"(...) Sobre el particular, el presente proceso arbitral Ad hoc, signado con el expediente N° 1924-2016, se encuentra en trámite, siendo la última actuación del Árbitro Único la Resolución N° 7 de fecha 14/04/2018, por la cual, resuelve admitir a trámite el escrito de la Entidad mediante el cual nos apersonamos, formulamos excepción de incompetencia, contestamos demanda y formulamos reconvencción, y corre traslado al demandante por un plazo de 15 días hábiles; resolución notificada el 16.05.2018".*

Asimismo, obra en el expediente administrativo el referido Oficio N° 12664-2018-MINEDU-PP del 16 de agosto de 2018 a través del cual la Procuradora Pública Adjunta del Ministerio de Educación, informó lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 4574-2022-TCE-S2

Al respecto, debo manifestar que sobre el contrato de la referencia (2) el contratista inició la controversia sobre las siguientes pretensiones:

- a) Se declare la Nulidad y/o ineficacia, o se deje sin efecto la Resolución Parcial del Contrato de Prestación de Servicios de Elaboración de Expediente Técnico N° 347-2018/MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS para la "Reconstrucción y Modernización de la Institución Educativa N° 20146 del distrito de Imperial Cañete, Departamento de Lima" contenida en la Carta Notarial N° 511-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA firmada por el Jefe de la Oficina General de Administración, la misma que fuera notificada a esta parte el 17-08-2016.
- b) Se Declare la Extinción del Vínculo contractual, sin responsabilidad ni penalidades para el contratista.
- c) Se reconozca a Consorcio Fortaleza. El pago de la Valorización N°03, descontando el costo del Fotocopiado del Expediente Concluido y aprobado según los Términos de Referencia, ascendente a S/. 55,000.00 (Cincuenta y cinco mil con 00/100 nuevos soles) por concepto de Valorización N° 03; como consecuencia de la indebida resolución de contrato.
- d) Que, el PRONIED asuma el pago de los gastos arbitrales (honorarios de árbitros, secretaría arbitral, gastos administrativos); así como los gastos de asesoría técnica y legal en que viene incurriendo e incurrirá mi representada; en vista de que en forma innecesaria la Entidad ha generado la controversia y ocasionado la Conciliación y el presente arbitraje.
- e) Y las demás pretensiones relacionadas al Contrato y a la resolución de contrato.

Adicionalmente, cabe indicar que a través del Informe N° 1267-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ del 5 de octubre de 2016<sup>7</sup>, la Entidad señaló que el Consorcio remitió su solicitud de arbitraje mediante Carta s/n recepcionada el 7 de setiembre de 2016, por tanto, considerando que la resolución del Contrato se efectuó el 17 de agosto de 2016, se puede apreciar que el Consorcio inició el arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 170 del Reglamento.

21. Siendo así, de lo informado por la Entidad y la documentación obrante en autos se puede advertir que el Consorcio inició el arbitraje a efectos que, entre otros, se declare la nulidad y/o ineficacia de la resolución parcial del Contrato. Asimismo, se aprecia que, a la fecha en que la Entidad denunció al Consorcio ante el Tribunal (2 de abril de 2019), se encontraba en trámite el referido arbitraje, de lo cual se desprende que la resolución del Contrato no habría quedado consentida aún.
22. En este contexto, mediante Decreto 16 de noviembre de 2022 este Tribunal solicitó a la Entidad que cumpla con informar cuál es el estado actual del arbitraje seguido con

<sup>7</sup> Obrante en el folio 54 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

el Consorcio, y que asimismo, remita copia de las cédulas de notificación personal cursadas al Consorcio y a la Entidad a efectos de notificarle físicamente el laudo arbitral, de haberse emitido, así como, si el referido laudo se encuentra debidamente registrado en la plataforma del SEACE, tal como lo establece el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley N° 29873. Adicionalmente, se le solicitó informar si el laudo arbitral emitido ha sido objeto de recurso de anulación por alguna de las partes.

Por otro lado, en caso el proceso arbitral continúe hasta la actualidad, se le solicitó a la Entidad se sirva informar en qué etapa se encuentra el mismo, y que remita copia del documento que contenga el último acto emitido en dicho proceso.

El requerimiento de información fue notificado a la Entidad el 23 de noviembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 74870/2022.TCE; sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, aquella no ha cumplido con informar el estado actual del arbitraje iniciado por el Consorcio, situación que deberá ser puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y su Órgano de Control Institucional, a efectos que se determinen las responsabilidades a las que hubiere lugar por el incumplimiento en la remisión de la información solicitada.

23. Por lo expuesto, en mérito a que ha quedado evidenciada la existencia de un proceso arbitral que se encontraría en trámite, según lo informado por la Entidad y la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado considera que la decisión adoptada por la Entidad en torno a la resolución del Contrato **no ha quedado consentida por el Consorcio.**

#### ***Sobre la suspensión del procedimiento administrativo sancionador***

24. Al respecto, cabe señalar que el literal b) del artículo 223 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece que el Tribunal suspende el procedimiento administrativo sancionador, cuando considere necesario contar con decisión arbitral para la determinación de responsabilidades.
25. Sobre ello, conforme se señaló en los fundamentos precedentes, se ha verificado que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

el Consorcio solicitó el inicio de un proceso arbitral, en lo relativo a la controversia surgida de la resolución del Contrato, situación que ha sido informada por la Entidad.

26. En ese contexto, se advierte que el Consorcio ha incoado los mecanismos de solución de controversias que la Ley le faculta, evidenciándose que la decisión de resolver el Contrato no ha quedado consentida.
27. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde suspender el presente procedimiento administrativo sancionador, así como, el plazo de prescripción, según lo previsto en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley N° 30225, hasta que la Entidad, el Consorcio, la secretaría arbitral o el árbitro único, informen sobre los resultados del proceso arbitral, debiendo remitir en su oportunidad el respectivo laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en el artículo 223 del Reglamento de la Ley N° 30225, toda vez que se encuentra en trámite el proceso arbitral en el que se ventila la validez y eficacia de la resolución del Contrato efectuada por la Entidad.
28. En tal sentido, debe recordarse que es deber de la Entidad, bajo responsabilidad, comunicar a este Tribunal la conclusión del arbitraje o del proceso judicial, remitiendo el documento correspondiente en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de notificado el acto que declara la conclusión del proceso. Asimismo, cabe precisar que el plazo de suspensión del procedimiento dará lugar a la suspensión del plazo de prescripción.
29. Sin perjuicio de lo antes señalado, deberá remitirse copia de la presente resolución al Titular de la Entidad y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación a efectos que cumplan con informar sobre el estado actual del arbitraje seguido contra la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **FORTALEZA S.R.L. (con R.U.C. N° 20171133301)** y **JMD ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - JMD S.A.C. (con R.U.C. N° 20532387265)**, integrantes del **CONSORCIO FORTALEZA**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción que estuvo tipificada en literal e) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referida a haber ocasionado que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – (PRONIED) resuelva el Contrato N° 347-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, perfeccionado en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0120-2013-ED/UE 108 (Derivada de la Declaración de Desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 008-2013-ED/UE 108); conforme a los fundamentos expuestos.
- 2.** Suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión dispuesta en el numeral precedente.
- 3.** Poner la presente resolución en conocimiento del Titular del Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – (PRONIED) y su Órgano de Control Institucional, conforme lo señalado el fundamento 22.
- 4.** Remitir copia de la presente resolución al Titular del Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – (PRONIED) y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación a efectos que informen sobre el estado actual del arbitraje seguido contra la resolución del Contrato N° 347-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS del 25 de octubre de 2013, conforme lo señalado en el fundamento 29.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 4574-2022-TCE-S2*

5. Disponer que la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado realice el seguimiento del estado del proceso arbitral a efectos que sea requerida, en su oportunidad, la información que corresponda para conocer sobre la conclusión del proceso arbitral.
6. Archívese provisionalmente el presente expediente, en atención a los argumentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ  
SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE**

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

SS.

**Quiroga Periche.**

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.